

**JUZGADO 1° PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **24** de febrero 22 de 2023,
quedo notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0374
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00608-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderada Dra. DAYELA REYES GONZÁLEZ, con T.P. 198.584 del CSJ
danyela.reyes072@aecsa.co
Demandada PAULA ANDREA RESTREPO GOMEZ, con C.C. 29.352.477
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, distinguido con NIT. 860.007.335-4 a través de apoderada Judicial en contra de la señora **PAULA ANDREA RESTREPO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.352.477** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, distinguido con NIT. 860.007.335-4 a través de apoderada Judicial en contra de la señora **PAULA ANDREA RESTREPO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.352.477**, vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

PAGARÉ No. 29352477 suscrito el 21 de octubre de 2020

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO CON OCHO MIL SEISCIENTO SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (138318,8677 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 representan la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO DE PESOS (\$ 44.521.745) M/CTE.
- 1.1. Por el interés moratorio equivalente al 11.25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,5% E.A., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JULIO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 (321.8776 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2022	123,4074	\$ 39.722,08
2	05 DE AGOSTO DE 2022	124,1534	\$ 39.962,20
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	124,9039	\$ 40.203,77
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	125,6590	\$ 40.446,82
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	126,4186	\$ 40.691,32
TOTAL		624,5423	\$ 201.026,18

- 2.2. Por el interés moratorio equivalente a 11.25 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,5% E.A., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JULIO DE 2022 discriminadas así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 (321.8776 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2022	839,9017	\$ 270.345,54
2	05 DE AGOSTO DE 2022	839,1557	\$ 270.105,42
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	838,4052	\$ 269.863,85
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	837,6501	\$ 269.620,80
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	836,8905	\$ 269.376,31
	TOTAL	4192,0032	\$ 1.349.311,93

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de seguros exigibles mensuales, tal y como los discrimina el apoderado de la parte demandante en su escrito toda vez que estos no se encuentran pactados en el pagaré anexo, o al menos no se leen ya que el documento se encuentra bastante ilegible y si bien en la escritura pública 0738 del 30 de junio de 2020 los refiere en la cláusula décima, ello amerita documento idóneo para su cobro.

TERCERO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLES, CC. 1.052.381.072 y TP. 198.584** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-220152**, Apartamento 402, Torre 29, Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle Vis, ubicado e la Calle 14 F # 35.205 del Corregimiento de Juanchito de Candelaria, Valle, para lo cual se libraré el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c969e295fdbf4ec7e4d969e15f72a388e8eb2b40e38811bd9541d7dd96b28a59**

Documento generado en 20/02/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>